



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-229/2025

PARTE ACTORA: PATRICIA PÉREZ
MORALES

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN¹

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCO TULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORARON: EDITH MIRIAM
GUTIÉRREZ OLVERA Y RODRIGO E.
GALÁN MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 23 de julio de 2025.²

VISTOS para acordar los autos del juicio ciudadano señalado al rubro, promovido por la actora a fin de controvertir la omisión de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-276/2024**, y

ANTECEDENTES

I. Del expediente se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El 7 de noviembre de 2024, la actora, en su calidad de regidora del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, solicitó diversa información al Presidente y al Tesorero del mismo órgano.

2. Juicio de la ciudadanía local. El 12 de diciembre 2024, presentó juicio de la ciudadanía local para controvertir la omisión de proporcionarle la información.

¹ En adelante tribunal responsable o tribunal local.

² En adelante las fechas corresponderán al año 2025, salvo mención expresa.

**ACUERDO PLENARIO
ST-JDC-229/2025**

3. Sentencia local. El 4 de marzo, el tribunal local ordenó al Presidente Municipal y al Tesorero que entregaran a la actora la información solicitada.

4. Incidente de incumplimiento. El 15 de abril, el tribunal local tuvo por incumplida la sentencia debido a que no se entregó la información a la actora, bajo el argumento de que era de índole confidencial. Por lo que nuevamente ordenó su entrega.

5. Incidente de nulidad de actuaciones. El 8 de mayo, el tribunal local determinó que el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Presidente Municipal era improcedente.³

6. Sentencia del asunto ST-JG-48/2025. El 5 de junio, esta sala regional revocó la resolución que antecede porque se emitió y notificó en días inhábiles, a pesar de que el asunto no tenía relación con un proceso electoral, por lo que ordenó reponer el procedimiento.

7. Nueva resolución incidental. En cumplimiento a lo anterior, el 9 de junio, el tribunal local resolvió nuevamente que las autoridades incumplieron con la sentencia porque no entregaron la información, por lo que ordenaron cumplir con lo anterior en 3 días.

II. Demanda federal. El 15 de julio, la parte actora impugnó la omisión del tribunal local de ejecutar la sentencia citada.

III. Recepción y turno. El 21 de julio, se recibieron las constancias, por lo que el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

IV. Radiación. El 22 de julio se radicó el asunto.

³ Se presentó porque a juicio del Presidente Municipal la sesión en la que se resolvió el incidente ocurrió en día inhábil.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria porque se debe determinar si le corresponde a esta sala conocer del asunto, o bien, reencauzarlo a otra instancia.⁴

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta sala regional considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente porque no se cumple con el principio de definitividad.

La definitividad es un requisito que debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.⁶

Para que se cumpla con dicho principio es necesario: a) agotar los medios o recursos previos; y, b) que el acto o resolución impugnada no sean susceptibles de ser modificados por la autoridad responsable y generen una afectación directa e inmediata sobre los derechos de la parte actora.

De no cumplirse el principio de definitividad se actualiza el desechamiento de plano de los medios de impugnación.⁷

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁷ Artículo 10, inciso d), de la Ley de Medios se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral la inobservancia del principio de definitividad.

ACUERDO PLENARIO ST-JDC-229/2025

En este asunto, se advierte que la litis versa sobre la supuesta omisión del tribunal local de ejecutar la sentencia que emitió en el juicio TEEM-JDC-276/2024.

Es importante considerar que la ejecución o cumplimiento de una sentencia forma parte del derecho humano de acceso a la justicia.⁸

Esto ha sido reconocido por la Suprema Corte al establecer que el derecho de acceso a la justicia incluye una etapa posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, por lo que los tribunales deben **vigilar y proveer lo necesario para que sus sentencias se ejecuten cabalmente.**⁹

De tal modo, los tribunales están facultados para remover todos los obstáculos que impidan tal ejecución, incluso pueden realizar todos los actos necesarios para que esto ocurra, sin que sea necesario instar un nuevo procedimiento.¹⁰

En virtud de lo anterior, debido a que el Tribunal Electoral de Michoacán es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en esa entidad, indudablemente está facultado para resolver las cuestiones vinculadas al cumplimiento de sus sentencias.¹¹

En ese sentido, las sentencias del tribunal local relativas al cumplimiento de sus sentencias pueden tener como objeto hacer cumplir su contenido para garantizar los derechos y obligaciones reconocidos en la sentencia, por lo cual, incluso puede aplicar diversas medidas de apremio y correcciones disciplinarias con el apoyo de la autoridad competente.

Por esa razón, esta sala regional está impedida para conocer de la controversia planteada, vinculada a una supuesta indebida ejecución de la sentencia emitida en el juicio referido, al existir una instancia previa que debe ser agotada, pues el tribunal local cuenta

⁸ Véase la resolución de los siguientes asuntos ST-JDC-467/2015, ST-JDC-489/2015, ST-JDC-550/2015, ST-JDC-529/2018, ST-JDC-530/2018 y ST-JDC-531/2018, ST-JDC-222/2025.

⁹ Véase la jurisprudencia 24/2001, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

¹⁰ Tesis XCVII/2001, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN".

¹¹ Véase artículo 88 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 60 de Código Electoral de la misma entidad.

con plena autonomía y jurisdicción para resolver sobre la inconformidad sobre la ejecución de su sentencia,

Así, al incumplirse el principio de definitividad es improcedente el juicio de la ciudadanía ante esta sala regional.

Sin embargo, esto no conlleva a la improcedencia del medio de impugnación, sino que se debe **reencauzar la demanda** que originó este juicio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por ser el órgano competente para conocerla y resolver lo que en Derecho proceda.

A similar criterio arribó esta sala regional al resolver el asunto ST-JDC-222/2025.

En ese sentido **se vincula al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a:**

1. Resolver en plenitud de atribuciones y en actuación plenaria para que determine si ha lugar o no a la apertura de la vía incidental correspondiente respecto al aducido incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-276/2024**, y/o si lo conducente es requerir su cumplimiento con el dictado de medidas de apremio eficaces para lograr su pleno y total acatamiento.
2. Lo anterior, deberá realizarlo **dentro del plazo máximo de 5 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.
3. Notificar a la parte actora, a las demás partes, así como a las personas interesadas la determinación que al respecto asuma sobre si ha lugar o no a la apertura de la vía incidental y/o a dictar medidas de apremio eficaces para lograr el total e integral acatamiento de la sentencia dictada en esa instancia local, a más tardar al día hábil siguiente en el que dicte la resolución que en Derecho corresponda.
4. Realizado lo anterior, deberá de informar a esta sala regional del cumplimiento de la presente sentencia, en un plazo máximo de **24 horas** posteriores a que haya cumplido con

**ACUERDO PLENARIO
ST-JDC-229/2025**

todo lo anterior, para lo cual deberá presentar ante la oficialía de partes de esta sala regional, el original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo informado.

5. Finalmente, atendiendo al reencauzamiento ordenado, en el caso de que se reciba alguna promoción en esta sala relacionada con el presente asunto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que la remita de inmediato al tribunal local, previas anotaciones y/o certificaciones correspondientes, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que actúe en términos de lo razonado en este acuerdo de sala.

TERCERO. **Remítanse** los autos de este asunto al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo sustancie y resuelva, previa copia certificada de las constancias.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que, de manera inmediata y sin ulterior acuerdo, remita al Pleno del Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán, cualquier promoción que se reciba, relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción



Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.